

Derechos a la información ante la diversidad cultural

ANA LUISA GUERRERO GUERRERO
Universidad Nacional Autónoma de México

I

El origen del derecho a la información se encuentra en el concepto moderno de libertad; es decir, se funda en el pensamiento ético-político proveniente de la Ilustración y la Revolución francesa del siglo XVIII. La libertad vista como un derecho humano implica que la persona es libre para pensar de forma autónoma o por sí misma, así como libre para elegir creencias religiosas, y para comunicar y manifestar sus opiniones.

La libertad como derecho individual, a través de modelos de justicia social, establece su relación con los derechos económicos, sociales y culturales, en tanto que éstos tienen un compromiso con quienes no tienen condiciones para realizarla debido a su situación de desigualdad económica. Dicho de otra manera, la libertad para emitir una opinión, defender una perspectiva o expresar una idea encuentra en los derechos económicos y sociales, provenientes de las revoluciones sociales y luchas de trabajadores y obreros del

XIX, los medios materiales para que el ciudadano lleve a efecto sus elecciones de vida, y otros. Así, por ejemplo, el derecho a la educación como un derecho social le ofrece a la libertad de pensamiento sus beneficios para asentar con mayor propiedad una opinión o un pensamiento, o bien, para que los individuos puedan llevar a cabo sus planes elegidos o realizarlos. Éste es el sentido “[...] del carácter indivisible e interdependiente de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, que se refuerzan mutuamente”, como lo establece la Declaración y Programa de Acción de Viena (ONU, 1993).

Ahora bien, el carácter de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos es más bien un ideal a alcanzar que una situación que se obtenga por el hecho de decir que se tiene; se necesitan acciones como la intervención del Estado, en tanto que las libertades en su sentido liberal no se dirigen por sí mismas hacia el abatimiento de las desigualdades sociales. De igual manera, para que estos derechos de libertad y los económicos y sociales puedan ser articulados a los derechos colectivos de los pueblos indígenas como lo establece la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, se requiere que los Estados construyan una institucionalidad jurídica, política y ética para defender y proteger todos los tipos de derechos humanos.

En este texto, vamos a abordar el derecho a la información como un derecho de libertad al que en su desarrollo lo encontramos como poseedor no sólo de una dimensión individual sino también social y colectiva. En este sentido, se pretende mostrar que al articularse estas dimensiones permiten la oportunidad de potenciar los derechos colectivos de los pueblos indígenas, un aspecto muy necesario ante las falencias actuales y el reconocimiento incompleto de los de-

rechos colectivos de los pueblos indígenas en México y en la región latinoamericana, y que también son aspectos que permiten evidenciar la necesidad de crear leyes al interior de los Estados que conduzcan a concretar lo que apenas ahora han logrado alcanzar los pueblos indígenas en cuanto a la normatividad de los derechos humanos en México.

II

La igualdad para la libertad de pensamiento aparece en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia. Ahí está incorporada la filosofía de la libertad moderna como derecho fundamental individual:

La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del Hombre; por consiguiente, cualquier ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley. (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: en línea).

De igual modo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de 1948, dice en su artículo 19:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (ONU, 1948: en línea).

El derecho a la libertad de pensamiento, opinión y expresión apareció primero en las relaciones sociales liberales como un derecho individual y, actualmente, es un derecho

social y colectivo que define a las sociedades democráticas y de justicia social. “El derecho de acceso a la información comparte así las dimensiones individual y social del derecho a la libertad de expresión, las cuales deben ser garantizadas simultáneamente por el Estado.” (ITEI, 2016: 10).

Por lo tanto, el derecho de información que descansa en todas esas libertades y es de extracción liberal tiene un horizonte social y, como más adelante lo advertiremos, también colectivo, como lo solicita el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas. Se entiende, entonces, que el individuo, por un lado, tiene el derecho a no tener obstáculos en la adquisición de información a través de los medios que elija y, por otro, que el Estado tiene la obligación de intervenir para ofrecer las herramientas que aseguren su disfrute social.

En su implicación política, el derecho a la información conlleva también exigencias provenientes de la ciudadanía, entre las que encontramos la creación, promoción y el fortalecimiento de la participación en la vida política y el acceso a los documentos que rinden cuentas sobre el desempeño público de las autoridades. El derecho humano a la información sobre la función pública también implica transparencia institucional al alcance de los ciudadanos. El sistema interamericano de derechos humanos presenta los estándares sobre el acceso a la información en relación con estos asuntos:

En efecto, el artículo 13 de la Convención Americana, al amparar el derecho de las personas a acceder a la información en poder del Estado, establece una obligación positiva para éste de suministrar de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo razonable las razones legítimas que impiden tal acceso. (ITEI, 2016: 11-12).

Asimismo, en el Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión se afirma:

Según ha explicado la jurisprudencia interamericana en numerosas oportunidades, la libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada. (OEA, 2010: 6).

Como se puede observar, el derecho a la información es un derecho humano cuya transgresión es de afectación multidimensional, y cuyo ejercicio da noticia de la calidad de las relaciones democráticas:

Los ciudadanos se pueden definir por oposición a los súbditos. Los ciudadanos cuestionan, piden, demandan. Los ciudadanos son ruidosos, se quejan, critican. Los súbditos, por el contrario, obedecen. Aceptan y callan. Están cómodos en el silencio y no cuestionan. No hace falta decir que las democracias exigen ciudadanos y ciudadanas militantes: el acceso a la información es una herramienta que se ajusta perfectamente a lo que se espera de los miembros de una sociedad democrática. En sus manos, la información pública sirve para proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado. Es una herramienta que [le] da poder a la sociedad civil y es útil para luchar contra males como la corrupción y el secretismo, que tanto daño hacen a la calidad de la democracia en nuestros países. (OEA, 2010: IX).

El derecho a la información ha adquirido centralidad con el establecimiento de la llamada Sociedad de la Información que, al pretender ser congruente con los derechos humanos, tiene que incorporar los criterios de indivisibilidad e interdependencia, cuestión que se convierte en una prioridad que se debe atender frente a aquellos individuos, grupos y pueblos menos protegidos. Éste es precisamente el

enfoque que se asume cuando encontramos que en el Plan de Acción de la Sociedad de la Información se dice:

[...] las personas de edad avanzada, las personas con discapacidades, los niños especialmente los niños marginados, y otros grupos desfavorecidos y vulnerables, incluso a través de medidas educativas, administrativas y legislativas adecuadas para garantizar su plena integración en la Sociedad de la información (ITU-ONU, 2004: 9-f.).

El término “Sociedad de la Información” da razón de los cambios que ocurren en los derechos humanos frente a la vertiginosa transformación tecnológica y su relación con la información. Por ello, la Declaración de Principios de la Sociedad de la Información establece metas que incluyen la superación de las brechas de desigualdad en el mundo. El núcleo de valores definidos son los siguientes:

[...] el rechazo del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, el odio, la violencia, y todas las formas de maltrato infantil, incluidas la pedofilia y la pornografía infantil, así como la trata y la explotación de seres humanos [...] promover el bien común e impedir la utilización abusiva de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) [...] Tomar medidas encaminadas a promover el respeto de la paz y el mantenimiento de valores fundamentales de libertad, igualdad, solidaridad, tolerancia, responsabilidad compartida y respeto a la naturaleza (UIT-ONU, 2004: párrafo B10).

El Estado es quien está llamado a proteger el bien común para no favorecer intereses particulares en contra de los derechos humanos y, en consecuencia, sus políticas internas frente a la Declaración de Principios para la Construcción de la Sociedad de la Información (2004) requieren del carácter de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos para fortalecerlos.

La Sociedad de la Información como un “[...] concepto en plena evolución que ha alcanzado en el mundo diferentes niveles, como reflejo de diferentes etapas de desarrollo” (UIT-ONU, 2004) pretende implantar el derecho a la información en un entorno mundial cada vez más desigual en sentido económico y más diverso en sentido cultural. De aquí que establezca medidas para atacar las brechas digitales y favorecer la diversidad cultural con la adopción de “[...] condiciones técnicas que faciliten la presencia y la utilización de todos los idiomas del mundo en internet.” (UIT-ONU, 2004). Los objetivos propuestos para estos fines son los siguientes:

- Colaborar con las poblaciones indígenas y las comunidades tradicionales para ayudarlas a utilizar más eficazmente y sacar provecho del uso de sus conocimientos tradicionales en la Sociedad de la Información.
- Intercambiar conocimientos, experiencias y prácticas óptimas sobre políticas e instrumentos concebidos para promover la diversidad lingüística y cultural en el ámbito regional y subregional. Esto puede lograrse estableciendo grupos de trabajo regionales y subregionales sobre aspectos específicos del presente Plan de Acción, para fomentar los esfuerzos de integración.
- Evaluar en el plano regional la contribución de las TIC al intercambio y la interacción culturales y, basándose en los resultados de esta evaluación, diseñar programas pertinentes (UIT-ONU, 2004: párrafo 23).

Respecto a la mención de los pueblos indígenas en el Plan de Acción, se encuentran las propuestas que promueven “fomentar los esfuerzos de su integración” y “ayudarles a utilizar más eficazmente sus conocimientos tradicionales”, afirmaciones que deberán aclararse debidamente en futuros documentos de la Sociedad de la Información para no dejar lugar a dudas de que por integración no se entiende “asimilación” de la diversidad a la cultura dominante. El re-

conocimiento de los derechos colectivos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas proveniente del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de 1989 de la Organización Internacional Trabajo establecen, precisamente, no buscar su asimilación, sino el respeto a su diversidad cultural. Por lo tanto, los aspectos más importantes y pertinentes para este objetivo en la Declaración de Principios para Construir la Sociedad de la Información serían los siguientes:

La diversidad cultural es el patrimonio común de la humanidad. La Sociedad de la Información debe fundarse en el reconocimiento y respeto de la identidad cultural, la diversidad cultural y lingüística, las tradiciones y las religiones, además de promover un diálogo entre las culturas y las civilizaciones. La promoción, la afirmación y preservación de los diversos idiomas e identidades culturales, tal como se consagran en los correspondientes documentos acordados por las Naciones Unidas, incluida la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, contribuirán a enriquecer aún más la Sociedad de la Información. (UIT-ONU, 2004: párrafo B).

Los derechos humanos, como sabemos, no son obsequios de las autoridades, sino logros provenientes de las luchas, resistencias y disidencias, lo que también sucedió con el proyecto de declaración de los derechos de los pueblos indígenas, cuyo largo camino de activismo obtuvo la aprobación por la Asamblea General de la ONU de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, lo que se mantiene hasta hoy en día como el documento internacional de derechos humanos más importante para formar el criterio de los gobiernos en cuanto a la defensa de la diversidad cultural de estos pueblos. En América Latina,

las resistencias de los pueblos indígenas, desde su invasión y colonización europea, y los movimientos sociales a su favor, han hecho que sus derechos colectivos se hayan reconocido en un gran número de Cartas Magnas (Clavero, 2008), y aunque ésta es una situación desigual, en algunos países existe mayor congruencia que en otros (Surinam, Chile y Uruguay todavía no los han reconocido en sus Cartas Magnas). Además, no se ha logrado su reconocimiento a cabalidad o de forma exhaustiva, ni tampoco se ha normado lo necesario para que lo reconocido se pueda concretar. Por estas razones, los derechos colectivos de los pueblos indígenas son exigencias impostergables para continuar con sus demandas ante la crisis actual del Estado y la voracidad del capitalismo en dirección al despojo de sus territorios, lo que constituye una situación sumamente delicada y que no debe perderse de vista como política ciudadana de los derechos humanos.

El reconocimiento de los derechos humanos colectivos ha sido un acontecimiento reciente muy importante, como señala Boaventura de Sousa Santos: “Cuando fue creada la Organización de Naciones Unidas, en 1948, los países latinoamericanos, con pocas excepciones, declararon que no tenían minorías étnicas, pese a que algunos tenían incluso mayorías étnicas. Eso nos muestra la invisibilidad del otro” (Sousa Santos, 2012: 21). Tengamos presente los siguientes apartados de esta Declaración:

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir[les] nombres a sus comunidades, lugares y personas y [a] mantenerlos.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados. (CNDH México, 2012: 9)

III

Para el caso mexicano, el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en Chiapas en 1994 y los acuerdos firmados de San Andrés Larráinzar en 1996 entre las delegaciones del gobierno y de los zapatistas, que finalmente no se cumplieron por parte del gobierno, hicieron presente ante la sociedad mexicana contemporánea la deuda histórica que tiene con los pueblos indígenas.

Francisco López Bárcenas expone la trascendencia en México del reconocimiento constitucional de la diversidad cultural con las siguientes palabras:

Una de las reformas más trascendentales sucedió en la primera década del siglo XXI, cuando se reconoció que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no sólo contenía garantías individuales, sino también derechos humanos, mismos que se regulaban por igual en la Carta Magna y en los tratados internacionales sobre la materia. [...] En efecto, la nación mexicana contiene muchos elementos que dan cuenta de su composición pluricultural (la diversidad de culturas de que son portadores sus habitantes, su riqueza cultural arqueológica e histórica, las diversas lenguas que se hablan en su territorio, su variedad biocultural, por mencionar algunos ejemplos), pero no fue hasta el

Derechos a la información ante la diversidad cultural

14 de agosto de 2001 cuando se reconoció constitucionalmente esa diversidad cultural como un principio constitucional (López Bárcenas, 2017: 72, 80).

Por otro lado, el derecho a la información en México está reconocido en el Artículo 6 constitucional:

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. (Constitución de los Estados Unidos Mexicanos).

¿Qué relación puede establecerse entre los derechos de diversidad cultural y la información para potenciar los derechos culturales de los pueblos indígenas? Francisco López Bárcenas analiza en su libro *El derecho de los pueblos indígenas de México a la consulta*, y se cuestiona cuál es el estado del derecho a la consulta en el derecho mexicano e internacional, así como sus alcances y limitaciones:

El párrafo segundo del artículo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el *Convenio 169* especifican que los pueblos indígenas son todos los descendientes de las poblaciones que habitaban el país o una región geográfica que actualmente pertenece al país donde se asentaron en la época de la Conquista, la colonización o del establecimiento de las fronteras actuales de dicho país (López Bárcenas, 2013: 32).

En México, los derechos colectivos de los pueblos indígenas aún no han logrado conseguir, a pesar de las reformas constitucionales de 2001 y 2011, ser sujetos de derecho público con la contundencia solicitada por ellos y se remite a los estados su reconocimiento local; además, no existen vías concretas de leyes que regulen el derecho a la consulta. De aquí que este mismo autor señale:

Agendas internacionales de información y su repercusión...

El Congreso de la Unión no ha expedido una ley que reglamente la forma en que debe ejercerse y en su caso reclamarse este derecho. Lo que ha hecho es incorporar en diversas leyes el tema (López Bárcenas, 2013: 41).

Las leyes con las que se cuenta son la *Ley de Planeación* (2003) y la *Ley de la Comisión Nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas* (2003 y 2012), y son insuficientes para darles un cauce congruente a las demandas y necesidades de los pueblos indígenas en cuanto a derechos humanos. Tengamos presente las contribuciones que han hecho del Convenio 169 de la OIT un documento relevante para el reconocimiento de los derechos colectivos:

[...] reconoce sus derechos sobre las tierras y los recursos naturales, así como el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo. El objetivo del Convenio es superar las prácticas discriminatorias que afectan a estos pueblos y hacer posible que participen en la adopción de decisiones que afectan a sus vidas. Por lo tanto, los principios fundamentales de consulta y participación constituyen la piedra angular del Convenio. Además, el Convenio cubre una amplia gama de cuestiones relativas a los pueblos indígenas, que incluyen el empleo y la formación profesional, la educación, la seguridad social y la salud, el derecho consuetudinario, las instituciones tradicionales, las lenguas, las creencias religiosas y la cooperación a través de las fronteras (OIT, 2013).

Este documento vino a establecer un sustento y apoyo al reconocimiento de los derechos colectivos:

En el 2003, cuando aún se discutía el proyecto de la Declaración de los Pueblos Indígenas, [el Relator] manifestó en un informe que “en relación con los grandes proyectos de desarrollo, el consentimiento libre, previo e informado es esencial para los derechos humanos de los pueblos indígenas”, y que éste, “así como el derecho de libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, han de ser condiciones previas necesarias de esas estrategias y proyectos”. En el 2007, después de ser adoptada la

declaración, el relator instó a los Estados a no imponer proyectos económicos desde afuera y a garantizar que los contenidos y procedimientos de éstos sean participativos y que, por lo tanto, cuenten “con el consentimiento libre e informado de los pueblos y las comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo”, de tal forma que se le[s] dé prioridad a las políticas de desarrollo identificadas por los mismos pueblos indígenas (Rodríguez Garavito y Morris, 2010: 28).

Los resultados del consentimiento libre, previo e informado no tienen el carácter de ser obligatorios para los Estados, aunque sí es obligatorio que la consulta se lleve a cabo y se busque la aprobación de los pueblos indígenas, que son dos cosas distintas. En México, a partir de la reforma de su Constitución en 2011, “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” (Art. 1. párrafo segundo).

En consecuencia, el gobierno está obligado a aplicar la consulta a los pueblos indígenas y perseguir su aprobación para todos aquellos programas de gobierno o de las empresas nacionales o extranjeras que los afecten pero, insistimos, es insuficiente.

IV

Las relaciones entre los derechos a la diversidad cultural y el derecho a la información pueden contribuir a proponer revisiones del Convenio 169 y solicitar la obligatoriedad de los resultados de la consulta para ejercer más presión en los Estados firmantes, ya que con ella se contribuiría a potenciar el carácter interdependiente e indivisible de los derechos humanos; en este caso, para entablar sinergias entre

la Declaración de 2007, el Convenio 169, la Declaración de Principios para construir la Sociedad de la Información y las leyes internas nacionales. En esta dirección es que destacamos lo que se dice en el Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2012:

El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía. Esta tarea, importante para todas las democracias del hemisferio, es particularmente crucial para muchas sociedades de las Américas que, en las últimas décadas, han consolidado sistemas democráticos cada vez más asentados y robustos gracias a la activa participación de sus ciudadanos y ciudadanas en asuntos de interés público. Este activismo ciudadano es justamente uno de los ideales que subyacen a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Carta Democrática Interamericana. (OEA, 2012: X).

La libertad para todos, incluidos los pueblos indígenas, requiere una fisonomía institucional que pueda proteger, defender y aplicar el derecho a la información como derecho individual, social y colectivo. La Relatoría Especial para la libertad de expresión lo afirma del modo siguiente:

La Relatoría Especial recuerda que el derecho a la libertad de expresión exige que los Estados adopten medidas para garantizar su ejercicio en condiciones de igualdad y no discriminación. Es imprescindible que se remuevan todas las restricciones desproporcionadas o discriminatorias que impiden que los operadores de radio o televisión, en todas las modalidades, puedan cumplir cabalmente con la misión comercial, social o pública que tienen asignada. En este sentido, [la] legislación debería definir apropiadamente el concepto de medio de comunicación comunitario, incluyendo su finalidad social y no comercial, y su independencia operativa y financiera del estado y de intereses económicos. Asimismo, la legislación debería: (1) prever procedimientos sencillos para la obtención de licencias; (2) la no exigencia de requisitos tecnológicos severos que les impida acceder a ellas; y (3) la posibilidad de que utilicen distintas fuentes de financiación, como la

publicidad, como medio para financiarse. En todo caso, la legislación debería incluir suficientes garantías para que por vía de la financiación oficial no se conviertan en medios dependientes del Estado (OEA, 2017: 389).

En la actualidad, el ejercicio de la libertad que nació de la tradición liberal se ha transformado y cobra fuerza para impulsar, en unión con los derechos a la diversidad cultural, nuevas reformas constitucionales para los pueblos indígenas en su reconocimiento fuerte y pleno como sujetos de derecho público en la constitución federal y no únicamente en su traslado a las constituciones estatales, y para crear leyes que hagan posible el carácter de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CIDH (2010). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. [en línea], <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>
- Clavero, B. (2008). *Geografía Jurídica de América Latina: pueblos indígenas entre constituciones mestizas*. México: Siglo XXI.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea], http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf
- Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (2014). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Lima: OIT/ Oficina Regional para América Latina y el Caribe.

Agendas internacionales de información y su repercusión...

CNDH México (2012) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. México: CNDH [en línea], <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/13-declaracion-pueblos-indigenas.pdf>

Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789 (1789). [en línea], https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

ITEI (2016). El Acceso a la Información Pública, su evolución y aplicaciones en los países de las Américas. Módulo II. Estándares Interamericanos [en línea], http://www.itei.org.mx/v3/micrositios/diplomado/2016/funcionariosUT/anexos/presentaciones/iv_-_2a2_-_modulo_ii-estandaresinteramericanos.pdf

ITU-ONU (2004). Plan de Acción. Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información Ginebra 2003- Túnez 2005 [en línea], <http://www.itu.int/net/wsis/docs/geneva/official/poa-es.html>

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión [en línea], http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5352323&fecha=14/07/2014

López Bárcenas, F. (2017). El sistema jurídico mexicano y los derechos culturales. *Diario de Campo Revista* (1): 771-797. [en línea], <https://revistas.inah.gob.mx/index.php/diariodecampo/issue/view/815/showToc>

_____. (2013). *El derecho de los pueblos indígenas de México a la Consulta*. Oaxaca: Servicios para una Educación Alternativa A.C. [en línea], <http://www.lopezbarcenas.org/escrito/el-derecho-de-los-pueblos-indigenas-de-mexico-la-consulta>

OEA (2000). Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión [en línea], <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=26&IID=2>

Derechos a la información ante la diversidad cultural

- (2010). El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. Organización de los Estados Americanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos [en línea], [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos 20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20Relatoría%20Especial%20para%20la%20Libertad%20de%20Expresión%20Comisión%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf)
- (2017). El sistema jurídico mexicano y los derechos culturales. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [en línea], <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/InformeAnual2016RELE.pdf>
- (2012). Informe de la Relatoría para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [en línea], <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/acceso%20a%20la%20informacion%202012%202da%20edicion.pdf>
- (2010). Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la libertad de Expresión. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión [en línea], http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html
- OIT (2013). *Manual para los mandantes tripartitos*. Ginebra: OIT.
- ONU (1969). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena [en línea], http://www.oas.org/xxxivga/spanish/referenrece_docs/convencion_viena.pdf
- (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos [en línea], <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- (1993). Declaración y programa de Acción de Viena. ONU [en línea], http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

Agendas internacionales de información y su repercusión...

- (2013). *Los Pueblos Indígenas y el Sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. Folleto informativo. Núm., rev. 2. Nueva York y Ginebra: Oficina del Alto Comisionado [en línea], http://www.ohchr.org/Documents/Publications/fs-9Rev.2_SP.pdf
- Rodríguez Garavito, C. y Morris, M. (2010). *La consulta previa a pueblos indígenas. Los estándares del derecho internacional*. Bogotá: Universidad de los Andes [en línea], http://www.odra-cial.org/files/r2_actividades_recursos/266.pdf
- Sousa Santos, B. de y Exini Rodríguez, J. L. (Eds). (2012). *Justicia Indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*. Quito: Abya Yala [en línea], <http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Justicia%20ind%C3%ADgena%20Bolivia.pdf>
- UIT-ONU (2006). Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información Ginebra 2003-Túnez 2005 [en línea], <https://www.itu.int/net/wsis/docs2/tunis/off/6rev1-es.html>
- (2004). Declaración de Principios. Construir la Sociedad de la Información: un desafío global para el Nuevo milenio [en línea], <http://www.itu.int/net/wsis/docs/geneva/official/dop-es.html>